



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00080-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Zeider Machado Arias
Demandado	Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte accionante, impugnó el fallo adiado el diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 197 folios.

CONSTANCIA

Impugnación interpuesta por el accionante el 11 de abril de 2.019. (Fls.196)

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00080-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Zeider Machado Arias
Demandado	Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor Zeider Machado Arias, el día 11 de abril de 2019, en el momento de notificarse personalmente del fallo de tutela, consignó que impugnaba la sentencia de fecha diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se denegaron los derechos fundamentales invocados por éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.
- 2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 049	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
22 ABR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00095-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Víctor Manuel Ríos Mercado
Demandado	Fiscalía 45° Seccional de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 36 folios. Acta individual de reparto del 10/04/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00095-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Víctor Manuel Ríos Mercado
Demandado	Fiscalía 45° Seccional de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Víctor Manuel Ríos Mercado** quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **Fiscalía 45° Seccional de Barranquilla**, al considerar que le está vulnerando su derecho fundamental de petición.-

Antes de proceder a la admisión de la demanda de tutela, es del caso señalar, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente pronunciamiento, analizó la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos demuestran la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, se oficiará a la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, para que en el término de dos (2) días, allegue al expediente de tutela lo siguiente:

- Copias de las solicitudes presentadas por el señor Víctor Manuel Ríos Mercado ante el centro de servicios de los juzgados penales de la ciudad de Barranquilla, para la realización de la audiencia preliminar para imputación de cargos, en el expediente SPOA 080016001257201404636.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Copia de la Orden a Policía Judicial con fecha de vencimiento del 31/10/2018, proferida por esa Fiscalía.

Adviértase que no allegar la prueba requerida, acarreará las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor **Víctor Manuel Ríos Mercado** quien actúa en nombre propio, en contra de la **Fiscalía 45° Seccional de Barranquilla.-**

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la señora **Fiscal 45° Seccional de Barranquilla**, por el medio más expedito y eficaz.

3.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFÓRMASE a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- REQUIÉRASE a la **Fiscal 45° Seccional de Barranquilla.**, a que en el término de dos (2) días, allegue al despacho lo siguiente:

- Copias de las solicitudes presentadas por el señor Víctor Manuel Ríos Mercado ante el centro de servicios de los juzgados penales de la ciudad de Barranquilla, para la realización de la audiencia preliminar para imputación de cargos, en el expediente SPOA 080016001257201404636.
- Copia de la Orden a Policía Judicial con fecha de vencimiento del 31/10/2018, proferida por esa Fiscalía.

6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>049</u>	DE HOY	A LAS 8:00
	A.M.	
22 ABR 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00094-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Catalino Modesto Pacheco Camacho.-
Demandado	Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Colombia.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal contentivo de 43 folios.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00094-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Catalino Modesto Pacheco Camacho.-
Demandado	Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Colombia.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a considerar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El señor **Catalino Modesto Pacheco Camacho**, en el ejercicio de la acción de cumplimiento (medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos), presenta demanda contra la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia**, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 9º de la Convención Colectiva de 1976.

La presente demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 09 de abril de 2019, y correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, siendo recibida por este Despacho el día 10 del mismo mes y año.

Estando la demanda para su eventual admisión, este despacho advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en :

“El artículo 8º de la Ley 373 de 1993, indica:

“(…) **Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)"

Por su parte el ordinal 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, este despacho constata que el accionante no aportó prueba del escrito que previamente haya presentado ante la entidad demandada y que demuestre que agotó el requisito de procedibilidad señalado en la ley, por lo que en consecuencia, este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, para que la demandante la subsane en el sentido de acompañar copia del escrito de renuencia, en caso de haberlo presentado.

Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, ordenando que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la solicitud de cumplimiento en lo anteriormente señalado.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda de acción de cumplimiento instaurada por el señor **Catalino Modesto Pacheco**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que corrija la presente demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PREVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 049 DE HOY L 22 ABR. 2019 A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyana Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00238-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Luz Hermencia Quiñones Bagui
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 234-240.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00238-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Luz Hermencia Quiñones Bagui
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 234-240 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, de fecha 1° de febrero de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de acuerdo a los considerandos de esta sentencia.

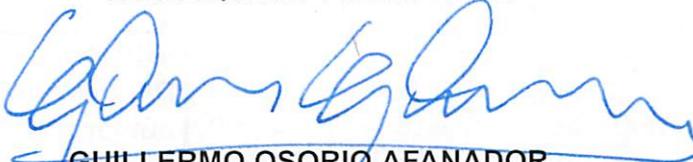
(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1°.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, en proveído del 1° de febrero de 2019 que confirmó la sentencia proferida el diecisiete (17) de agosto de 2018, por este despacho en el proceso en referencia

2°.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>049</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas</p> <p align="center">22 ABR 2019</p> <p align="center">Alberto Oyaga Larios SECRETARIO</p> <p align="center">SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00567-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Contreras Gil
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al litisconsorte vinculado.

PASA AL DESPACHO
Pendiente de fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Cuaderno principal con 418 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00567-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Contreras Gil
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2018, se dispuso en la etapa de saneamiento, vincular como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia, a la Asociación Intermunicipal de Servicios Regionales E.S.P., por lo que se le concedió un término de 30 días para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y 199 del CPACA.

Es así, como observa este Despacho que la demanda fue notificada a la Asociación Intermunicipal de Servicios Regionales E.S.P., a través de AVISO el día 21 de noviembre de 2018, y dicha entidad no contestó la demanda dentro del término otorgado. Por lo tanto, habrá de reanudarse la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día tres (03) de mayo de 2018, a las 10:30 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 049 DE HOY
A LAS 8:00 Horas

22 APR. 2019

Alberto Ayaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00297-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Vicente León Solano
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 112 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00297-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Vicente León Solano
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 29 de enero de 2019, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria y constancia de vigencia de poder.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2018¹, accediendo a las pretensiones de la demanda.

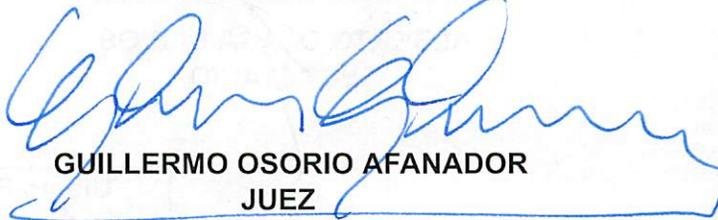
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la parte demandante, con su respectiva constancia de ejecutoria, a costas de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P. Asimismo se expedirá constancia de vigencia de poder otorgado al apoderado demandante Alvaro Rueda Celis.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición de primeras copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2018, con su respectiva constancia de ejecutoria, y constancia de vigencia de poder otorgado al apoderado demandante Álvaro Rueda Celis, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 049	ELECTRONICO
DE HOY ()	A LAS
	8:00 Horas
22 ABR. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ Folios 103-109



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00350-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Isaac Sarmiento Soto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 132 del expediente.

**ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00350-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Isaac Sarmiento Soto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el día 18 de febrero de 2019, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2018¹, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la parte demandante, con su respectiva constancia de ejecutoria, a costas de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORIZÁSE, la expedición de primeras copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2018, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 045 DE HOY (22) A LAS 8:00 HORAS
22 ABR. 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Folios 124-131.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00659-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Armando Rafael Peñaloza Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 13 de marzo de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto corriendo traslado para alegar.

CONSTANCIA

Expediente con 117 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00659-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Armando Rafael Peñaloza Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el artículo 179 e inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

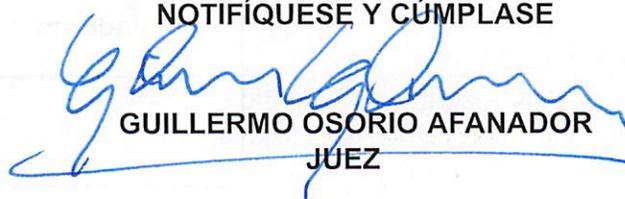
PRIMERO: Declarar precluida la segunda etapa del proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>0049</i>	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
22 ABR. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00626-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Esther Herrera Cuentas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 13 de marzo de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto corriendo traslado para alegar.

CONSTANCIA

Expediente con 98 folios + 1 cuaderno de antecedentes administrativos.

**ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00626-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Esther Herrera Cuentas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el artículo 179 e inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar precluida la segunda etapa del proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 049	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
22 ABR 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00697-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Matilde Quevedo Meza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 13 de marzo de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 102 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00697-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Matilde Quevedo Meza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el artículo 179 y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

- 1º. Declarar precluida la segunda etapa del proceso.
- 2º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.
- 3º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.
- 4º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 009 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
22 ABR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00351-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oswaldo Antonio Fernández De Castro Manzur
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con cuaderno principal con 409 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00351-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oswaldo Antonio Fernández De Castro Manzur
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 18/07/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día siete (07) de junio de 2019, a las 10:30

¹ Folios 385-386



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

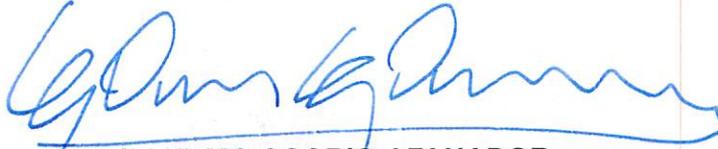
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Bladimir Polo Coca, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y facultades de poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 049 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
22 ABR 2019
Alberto Ojaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 387.